

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-1/2022

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, **CONFIRMA** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000284720** dictada el siete de enero de dos mil veintidós en autos del expediente **UT-J/0841/2020** en los términos manifestados por la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información mismo que fue registrado bajo el folio **0330000284720**, en el que se solicitó: i) grabación de audio y video de la sesión pública del Pleno del uno de octubre de dos mil veinte, ii) grabación de audio y video del receso de dicha sesión y iii) todos los documentos de la revisión de la consulta popular 1/2020¹.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Se solicita copia de la grabación de audio y video de la sesión pública del pleno de 1 de octubre de 2020. Así mismo, se solicita copia de la grabación de audio y video del receso de dicha sesión. Además se solicitan todos los documentos (incluyendo borradores, notas a mano, comunicaciones electrónicas, correos electrónicos, etcétera), elaborados y/o utilizados por cualquier servidor público de la SCJN durante la tramitación de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020, que deriva de la petición formulada por el Presidente de la República. - - - En cuanto a la expresión todos los documentos, se hace referencia a la definición de la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A manera de orientación: la solicitud se refiere, de manera enunciativa y no limitativa, a las notas que tomaron las y los ministros a mano durante la sesión referida, y al documento en el cuál se trabajó la redacción de la pregunta que se aprobó para la consulta popular. - - - En cuanto al hecho de que la grabación de la sesión pública solicitada se encuentra publicada en la página web del Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que dicho video no es descargable para el usuario, y por esa razón se requiere que se envíe mediante otro mecanismo, prefiriendo el solicitante un enlace de descarga, o que se cargue a un servicio de almacenamiento en la nube, como Google Drive, OneDrive, MEGA, etcétera. - - - Otros datos para facilitar su localización - - - Se solicita que todas las notificaciones sobre este particular se dirijan al correo electrónico proporcionado,, otro medio de entrega electrónico: Enlace electrónico de descarga desde la nube.” (SIC)

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0841/2020** y girar el oficio **UGTIJ/TAIPDP/0029/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información relacionada con diversas constancias de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020 y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/2/2021**, remitido el seis de enero de dos mil veintiuno, el mencionado Secretario envió la versión electrónica del expediente de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020.

Por comunicación de esa misma fecha, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información comunicó al solicitante lo siguiente:

1. Se proporcionó el vínculo en donde se encuentran la grabación de audio y video de la sesión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de octubre de dos mil veinte.
2. Explicó que entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que corresponden a los órganos que la integran –particularmente los de apoyo a la función jurisdiccional–, no figura alguna relacionada con videograbar los recesos de las sesiones que celebra el Pleno y, en consecuencia, tampoco con elaborar o conservar un registro con esos archivos.
3. Informó que entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco figura alguna obligación concerniente a generar *borradores, notas a mano, comunicaciones o correos electrónicos, notas o documentos de trabajo* y, en su caso, conservarlos para que sean glosados en algún expediente jurisdiccional vinculado con el procedimiento de consulta popular u otro de diversa naturaleza. Motivo por el cual también resulta inviable generar documentos *ad hoc* para atender estos rubros de la solicitud.

4. Asimismo, puso a su disposición el expediente de la revisión constitucional de la consulta popular 1/2020.

El siete de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó lo anterior al solicitante.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-1/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para formular alegatos; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto

Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Siete de enero de dos mil veintiuno.	Ocho al veintiocho de enero de dos mil veintiuno.	Veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó⁵:

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

⁵ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: “El sujeto obligado afirma que “La grabación del audio y el video de los recesos que se decretan durante las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal no se vincula con las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna de las áreas u órganos que la conforman y, por tanto, tampoco existe obligación de realizarlas y conservarlas.”, al respecto debe decirse que las atribuciones del sujeto obligado no se constriñen a las sesiones públicas, sino a todas las actuaciones de los servidores públicos que integran al Alto Tribunal. En ese sentido, aún lo que suceda en los recesos de las sesiones del pleno debe de ser registrado en medios idóneos, como lo es en este caso la versión taquigráfica y la grabación en audio y video, más aún cuando en dichos recesos se hayan dado intercambios entre los ministros que tengan relación con los asuntos sujetos a la consideración de la Suprema Corte, pues que solo así se garantiza una verdadera transparencia

1. Que lo que suceda en los recesos de las sesiones del Pleno del Alto Tribunal debe ser registrado en medios idóneos como pueden ser las versiones taquigráficas y grabaciones de audio y video.
2. Que se aplicó una interpretación restrictiva de la definición de “documento” pues éstos no se refieren únicamente a los de índole formal.
3. Que la respuesta es ambigua porque no afirma ni niega la existencia de la información requerida, sino que se limita a afirmar que no existe obligación de generarla.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que devienen infundados los agravios expuestos por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

- **Contestación al primer agravio**

En su **primer agravio** el recurrente señala que las atribuciones del sujeto obligado no se constriñen a las sesiones públicas, sino a todas las actuaciones de los servidores públicos que integran el Alto Tribunal. Por ello, lo que ocurra en los recesos de las sesiones del Pleno debe de ser registrado, pues solo así se garantiza una verdadera transparencia judicial. Dicha afirmación resulta errónea. Para demostrarlo resulta necesario analizar la normativa aplicable en materia de transparencia y la relativa a las sesiones públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

judicial. El sujeto obligado afirma que "En atención a los parámetros legales antes referidos (artículos 18 y 19 de la Ley General), es necesario tener en cuenta que entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que corresponden a los órganos y las áreas que la integran, tampoco figura alguna relacionada con generar borradores, notas a mano, comunicaciones o correos electrónicos, notas o documentos de trabajo y, en su caso, conservarlos para que sean glosados en algún expediente jurisdiccional vinculado con el procedimiento de consulta popular u otro de diversa naturaleza. Motivo por el cual también resulta inviable generar documentos ad hoc para atender estos rubros de la solicitud.", dicha interpretación es restrictiva en exceso respecto del derecho de acceso a la información, pues la definición de "documentos" de la Ley General no es limitativa a documentos formales, sino que incluye también cualquier documento producido dentro de los procesos propios de los sujetos obligados, y hasta esos extremos debe alcanzar el derecho de acceso a la información. Además, la respuesta del sujeto obligado es ambigua, porque no afirma ni niega que existan o no tales documentos, sino que se limita a afirmar que no existe obligación de generarlos, lo cuál no responde a lo solicitado." (SIC)

El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ (Ley General, en adelante) establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Asimismo, el artículo 19 de la Ley General⁷ señala que debe presumirse que la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Toda vez que la Ley General delimita la materia y alcances de las solicitudes de información a aquellos documentos relacionados con las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, resulta necesario analizar si conforme a la normativa aplicable a las sesiones públicas de este Alto Tribunal, se tiene la obligación de documentar lo que ocurre en los recesos de las sesiones públicas, particularmente en audio o video.

La regulación de las sesiones del Tribunal Pleno se encuentra prevista en el texto constitucional y se desarrolla en la normatividad secundaria, principalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Paralelamente, la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública también contienen disposiciones sobre los documentos que deben ponerse a disposición del público sobre este tema. Por ello, el presente análisis se limitará a analizar dicho marco jurídico.

⁶ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁷ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

El cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece que las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas. Por su parte, el artículo 6⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la solicitud¹⁰ reitera que las sesiones del Pleno serán públicas por regla general y privadas cuando así se determine.

En cuanto a las sesiones públicas del Máximo Tribunal, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹ señala que deben ponerse a disposición del público las **versiones estenográficas de las mismas**. A su vez, el artículo 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹² establece que además de estas versiones estenográficas, se publicarán los **audios y las videograbaciones** de las sesiones, según corresponda. Este criterio resulta también aplicable para los demás sujetos obligados del Poder Judicial Federal.

Por su parte, el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las obligaciones y atribuciones de la Secretaría General de Acuerdos. En el tema que nos ocupa se advierte que la fracción X de este precepto señala que dicha área será la encargada de elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas de las sesiones del

⁸ **Artículo 94.**

[...]

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

⁹ **Artículo 60.** Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

¹⁰ Dicha ley fue abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno con motivo de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

¹² **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

Pleno¹³.

Por lo que hace a la conducción de las sesiones, la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴ establece que es atribución del Presidente o Presidenta del Alto Tribunal dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno. Sobre este mismo tema el artículo 6, fracción II, del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ dispone que el Presidente tiene la atribución de iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios.

De lo previamente expuesto es dable concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de documentar lo que ocurre durante sus sesiones públicas, lo cual se materializa en el audio y video de ésta y en su versión taquigráfica. Sin embargo, dicha obligación de documentación no tiene el alcance que pretende la parte recurrente, es decir, no existe el deber de documentar lo que sucede en los recesos de la sesión y, por ende, tampoco se puede presumir la existencia de algún audio, video o transcripción de tales recesos.

Así, al poner a su disposición el vínculo¹⁶ y los datos sobre el sitio donde podía consultar el audio y video de la sesión celebrada primero de octubre de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, expresar las razones por la cual no cuenta con información de los recesos que se decretan en estas sesiones, el responsable cumplió sus deberes en materia de acceso a la información. De ahí que el agravio resulte infundado.

¹³ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;

¹⁴ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

¹⁵ **Artículo 6°.-** En términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios;

¹⁶ El vínculo proporcionado fue el siguiente: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2447>

Ahora bien, pese a que de la lectura de la solicitud de información no se advierte que el peticionario requiriera expresamente la versión taquigráfica de la sesión del Pleno del Máximo Tribunal celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información se informa que dicho documento es público y consultable en el vínculo: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-11-11/1%20de%20octubre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva3.pdf>

- **Contestación al segundo agravio**

En su **segundo agravio**, el revisionista señaló que el sujeto obligado aplicó una interpretación restrictiva de la definición de “documentos”, pues éstos no se refieren únicamente a los de índole formal y es extensivo a cualquiera que se produzca dentro de los procesos propios de los sujetos obligados tales como borradores, notas a mano, comunicaciones electrónicas, correos electrónicos, entre otros.

Este agravio resulta **infundado** puesto que el sujeto obligado no realizó una interpretación restrictiva del término “documentos”. Por el contrario, con base en las definiciones previstas en el artículo 3, fracciones VII y IX, de la Ley General en relación con la normativa en materia de generación y conservación de documentos, las áreas requeridas entregaron la documentación que cumplía con dichos parámetros.

Se explica. El artículo 3, fracción VII, de la Ley General¹⁷ establece que debe entenderse por “documento” a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

¹⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 de la Ley General¹⁸ define “expediente” como la una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, **ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite** de los sujetos obligados.

Estas definiciones de la Ley General se complementan con lo previsto en el artículo 11, fracciones I y III, de la Ley General de Archivos¹⁹. Dichas fracciones establecen que las autoridades deben administrar, organizar y conservar de manera homogénea los **documentos de archivo** que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, así como integrar los documentos en expedientes.

En términos del artículo X, fracción XXIV, de la Ley General de Archivos²⁰ los documentos de archivo son aquellos que **registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable** producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.

¹⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

¹⁹ **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

[...]

III. Integrar los documentos en expedientes;

²⁰ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

Como se advierte de la normativa en materia archivística y transparencia, lo que los sujetos obligados deben administrar, organizar y conservar son los documentos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, la afirmación efectuada por la parte recurrente relativa a que *“la Ley General no es limitativa a documentos formales, sino que incluye también cualquier documento producido dentro de los procesos propios de los sujetos obligados”* parte de una apreciación inexacta y aislada de la definición de documentos, pues no todos los documentos que generan los sujetos obligados deben ser conservados, sino únicamente los que registran un hecho o acto administrativo efectuado en el despliegue de sus atribuciones, funciones y competencias.

En consecuencia, cuando la normativa en materia de transparencia se refiere a “documentos” podemos entender que se trata de los que, conforme al marco jurídico en materia archivística, se conservaron en los archivos de las áreas responsables y es precisamente respecto de éstos de los que procede el acceso a la información en términos del artículo 129 de la Ley General²¹.

En el caso concreto, este Comité Especializado advierte que los documentos requeridos por el peticionario se pueden categorizar en dos supuestos: **(i)** los documentos de la tramitación de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020 y **(ii)** toda manifestación documental de las sesiones en las que el Pleno de este Alto Tribunal discutió el asunto.

Por lo que hace al primer supuesto, este Comité Especializado estima que, conforme a las definiciones y consideraciones asentadas en párrafos previos, se atendió de forma completa la pretensión del recurrente, pues el sujeto obligado entregó el expediente que contiene los documentos que dan cuenta

²¹ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

del ejercicio de sus funciones, competencias o atribuciones en la revisión de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular 1/2020.

Dicho de otra forma, la Secretaría General de Acuerdos interpretó el requerimiento del peticionario en concordancia con las definiciones de “documentos” y “expediente” y concluyó que lo que debiera ser documentado y conservado en relación con la revisión de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular 1/2020 ya se encuentra contenido en el expediente, mismo que fue puesto a su disposición de manera gratuita.

Por lo que corresponde al segundo supuesto, se observa que el sujeto obligado entregó aquellos documentos con los que debía contar en términos de su normativa interna, es decir, la grabación de audio y video de la sesión. Como se expuso en párrafos precedentes, en cuanto a los recesos de las sesiones del Pleno, no existe el deber de documentar lo que sucede en éstos y, por ende, tampoco se puede presumir la existencia de algún audio, video o transcripción de ellos.

- **Contestación al tercer agravio**

Resulta infundado el **tercer agravio** relativo a una presunta ambigüedad en la respuesta porque no afirma ni niega la existencia de la información requerida, sino que se limita a afirmar que no existe obligación de generarla.

Ello es así debido a que la lectura integral de la respuesta se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó los documentos que conforme a sus atribuciones, competencias o funciones debiera generar y resguardar, especificando de manera concreta aquellos para los cuales no subsistía dicha obligación, a saber: grabación y video del receso de la sesión del Pleno u otros documentos que no estuvieran contenidos dentro del expediente entregado.

En la resolución recaída al recurso de revisión **CECSCJN/REV-2/2021**²², este Comité Especializado determinó que durante la atención de solicitudes de información se suscitan escenarios en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada. No obstante, **dichos supuestos no ameritan la declaratoria de inexistencia, pues no existe obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos**. En estos casos, bastará con que el sujeto obligado funde y motive su respuesta.

A lo largo de esta resolución, este Comité Especializado ha evidenciado que le asiste la razón al sujeto obligado pues, en efecto, en este caso en concreto no hay disposición normativa que lo constriña a contar con la información de los recesos del Pleno de este Alto Tribunal y de documentos diversos a los que ya se encuentran integrados en el expediente de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020, así como a los que dan cuenta de las sesiones del Pleno.

Además, se advierte que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado fundó y motivo su respuesta, proporcionó el video y el audio de la sesión de uno de octubre de dos mil veinte e informó el apartado del portal electrónico del Alto Tribunal en el cual se puede visualizar la versión taquigráfica de dicha sesión, así como la versión pública del expediente de su interés sin costo alguno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

²² Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-09/CECSCJN-Rev-2-2021-Resolucion.pdf

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000284720** dictada el siete de enero de dos mil veintidós en autos del expediente **UT-J/0841/2020** en los términos manifestados por la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-1/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 166996

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:27:30Z / 07/11/2022T16:27:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		20 74 6e 61 40 71 eb 47 87 74 4c 99 fc 50 8d 00 1b 56 da b1 b1 23 ae cc 06 87 0f 6e f5 dc 09 c3 04 65 30 c5 c9 32 b3 4c e2 10 bf 6f a4 a8 61 c1 88 79 b3 df 1f ca 4f 59 3b 73 6a 0d 68 65 07 65 2d ad 45 fb 51 5a ff 03 35 b7 85 e4 a3 d7 d8 0e b9 6e 3f 8d 25 af c7 c1 a5 8e ee 4e a7 27 83 49 78 a3 76 d8 51 6a ae ca 23 23 2d ee 91 0f bf bb de f1 18 4d 3f 57 f0 68 65 e2 94 75 25 5e 2f 1a 54 5c be 64 5c 41 21 6c 2f e0 07 7a ac 9e 9a 0d 91 6f 3c d0 ef 1f 91 3b 55 1f 9c 60 a9 8b 16 71 6f df 91 2d 7b 4e 58 45 bd 88 1a d2 db ca a6 6e 14 14 3f b7 c0 12 dd b2 1c c1 f7 28 ab 0d 44 b7 c7 5d ae 26 9c 61 08 95 ce c8 da f3 2d cc 68 81 60 51 fe c2 6c ad 68 19 20 e9 5e 2b 81 48 9d e9 05 e2 1c 0f 89 f4 bb 57 01 3c 2c ba b3 2c 57 3c 55 40 a4 12 44 7a 16 01 1d 86 81 db a2 f3 40 04			
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:27:30Z / 07/11/2022T16:27:30-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OSCP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OSCP		706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:27:30Z / 07/11/2022T16:27:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5203145			
	Datos estampillados	8D069B43E262AE12DB4350654F43B397501ED8E7EA8A832E0F6B62F9C57967BD			

Identificador de proceso de firma: 166996

[illegible][illegible]